

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez. Se presenta para su proveer.

Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	680014003018-2019-00157-00
DEMANDANTE	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO	PATRICIA DIAZ RUA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito a resolver sobre la nulidad propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada PATRICIA DIAZ RUA una vez corrido el traslado a la parte demandante mediante providencia del 22 de junio de 2021, por las siguientes razones:

DE LA SOLICITUD

La accionante solicita se declare la NULIDAD por AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO conforme al artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso al considerar que, no se realizó la notificación del demandado en cumplimiento al Auto del once (11) de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad consagrado en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política respalda la función de las nulidades propuestas por las partes dentro de los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, por lo anterior y dada la relevancia de este principio rector de las actuaciones de los jueces con el fin de garantizar el debido proceso, el ordenamiento que rige los procedimientos civiles estableció las causales expresas y típicas de la procedencia de las causales de nulidad procesal en concordancia con la norma constitucional, sin lugar a analogías al momento de decretarlas .

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974¹ que aun encuentra su vigencia decreto lo siguiente:

"y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos,

¹ Sentencia Sala de Casación Civil del 22 de noviembre de 1954.

son pus limitativos, y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes."

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido que el carácter taxativo y restringido de las nulidades obedece a los principios constitucionales de seguridad jurídica y celeridad procesal:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado ²han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

Por lo anterior, el papel del director del proceso en pro de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales para preservar la seguridad jurídica y el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, no siéndole permitido interpretar y considerar como nulos los actos diversos a los que taxativamente están expresados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

En lo que respecta a la solicitud de nulidad tal como ha sido propuesta por el apoderado de la parte demandada se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, dadas las siguientes condiciones.

Primeramente, es importante señalar que el las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso específicamente el numeral 8 que indica:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)."

De ahí que, las notificaciones de las actuaciones dentro de los procesos judiciales a las partes, consiste es un canal de comunicación e información que ofrece una garantía al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa de los sujetos procesales. Por ende, goza de una especial protección constitucional que rige la normatividad civil, resaltando la figura de los incidentes para la materialización del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales.

Es así, como la Corte Constitucional, como máximo garante de la protección a los preceptos constitucionales ha señalado que:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."³

² Algunos ejemplos son los siguientes: Sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274).

³ Sentencia Corte Constitucional C-783 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería

Ahora bien, enfocándonos en el caso en concreto, es importante resaltar que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, índico expresamente bajo la gravedad de juramento que la dirección de notificación de la demandada PATRICIA DIAZ RUA era la CALLE 31# 17-21.

Demandado – domicilio:

PATRICIA DIAZ RUA, en el municipio de Bucaramanga – calle 31 con 17-21

Teléfono: 3182248934

Correo Electrónico: Se desconoce el correo electrónico de la demandada.

En ese sentido, el despacho procedió a librar mandamiento de pago mediante providencia del 19 de marzo de 2019 y en el numeral **CUARTO** se dispuso **NOTIFICAR** al demandado conforme a los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, conforme a las manifestaciones realizadas por el Demandante PATRICIA DIAZ RUA.

De ahí que, el demandante realizó las gestiones de notificación conforme a las normas citadas previamente a la dirección CALLE 31# 17-21, arrojando como resultado el cotejo de la empresa de servicio postal ENVIAMOS SOLUCIONES S.A.S., la anotación de "NO EXISTE".

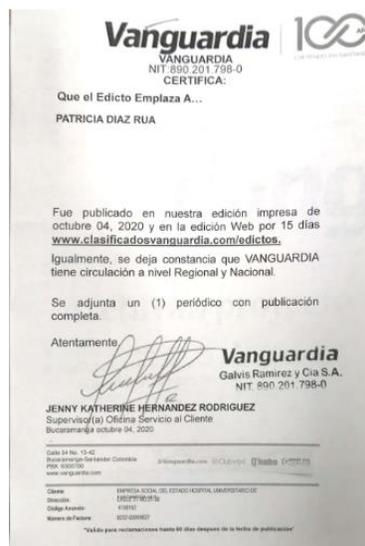
OBSERVACIÓN: La dirección no existe.

Nota: adelantamos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2020

En consecuencia, el demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada PATRICIA DIAZ RUA, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía otra dirección física de notificación de la demandada procediendo mediante providencia del catorce (14) de febrero de 2019 **ORDENAR** el emplazamiento de la señora PATRICIA DIAZ RUA.

El 7 de octubre de 2020 y dando cumplimiento al auto del 14 de febrero de 2021 se allego el emplazamiento del demandado en VANGUARDIA el día domingo 4 octubre de 2020 tal como se evidencia en la certificación allegada, en consecuencia y como lo indican las normas correspondientes se procedió a registrar el emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados.



Ad Litem está debidamente fundamentado, para ejercer su derecho de defensa ante la imposibilidad de notificación del mismo en las direcciones reportadas, tal como fue ejercido por la auxiliar de justicia designado la Doctora SONIA STELLA PICO CALDERON.

Es así, como resulta oportuno indicar que la función principal del Curador Ad Litem consiste en defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, teniendo en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional que se refirió en Sentencia T-088 de 2006 respecto a la importancia de dicha figura de la siguiente manera:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome."

Por lo tanto, proponer nulidades y excepciones dentro del trámite de un proceso, corresponde al desarrollo natural y de defensa dentro del proceso judicial del demandado ausente por parte del Curador Ad Litem designado, con el fin de evitar el menoscabo de los derechos sustantivos que en el litigio se debaten.

Por ende, se puede concluir que, que la nulidad propuesta por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, se dio cumplimiento a las garantías constitucionales y legales del demandado para que se hicieran parte del proceso y ante la imposibilidad de notificación de la señora PATRICIA DIAZ RUA, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se nombró curador ad litem con el fin de defender los intereses del ejecutado, quien ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un instrumento protector del derecho fundamental de defensa de la parte procesal ausente y garantiza la protección de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Por lo tanto, no se configuro la causal de nulidad predicada en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, por lo expuesto previamente.

Por otra parte, es preciso indicar que el Código General del Proceso contempla dos clases de excepciones las cuales se denominan como previas y de mérito, las cuales consisten en mecanismos judiciales en cabeza del demandado que consisten las primeras como medida de saneamiento del proceso que tienen como objetivo ponerle fin al proceso o corregirlo y la segunda a controvertir el derecho sustancial, es decir las pretensiones de la demanda, ejerciendo su derecho a la defensa, en aras de respetar el debido proceso.

Cabe destacar, que la excepción ha sido considerada por Hernando Devis Echandía como "una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos".

Por último, en estudio de la contestación de la demanda se avizora que el CURADOR AD LITEM presento la nulidad del proceso y excepciones de mérito que controvirtieran las pretensiones de la demanda, por lo tanto y conforme a lo señalado en el auto del 22 de julio de 2021 se procederá a correr traslado de estas últimas para que la parte demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, se pronuncie sobre las mismas por el término de diez (10) días, conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto y administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada **PATRICIA DIAZ RUA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por el CURADOR AD LITEM por el término de diez (10) días, conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado 25 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el estado fijado hoy a las 8 a.m.

Bucaramanga, 26 de octubre de 2021.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39198bb000f1e68b8b348d23ed3b71ef788984ab11e95443d3118ea7795969**

Documento generado en 25/10/2021 02:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>